

INFORME SE DECRETARIA: DILIGENCIAS 1100140880182004052100 A la fecha, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se recibió en la dirección electrónica del Juzgado escrito firmado por la señora **MARTHA HELENA GOMEZ CUERVO** quien actúa dentro de las diligencias en calidad de agente oficioso de la joven **DIANA PAOLA CUELLAR GOMEZ**. En el documento se alega por la señora accionante el incumplimiento por **FAMISANAR EPS** de la orden de tutela librada en sentencia del 23 de noviembre de 2004. **SIRVASE PROVEER.**

PIEDAD OCAMPO IZQUIERDO
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el documento al que hace relación la constancia de la secretaría, el Juzgado considera:

1. El Juzgado 74 penal municipal de la ciudad de Bogotá, encargado del trámite de diligencias bajo la Ley 600 de 2000, profirió sentencia de tutela el 23 de noviembre de 2004 dentro de las diligencias cuya radicación se indicó en precedencia. En ella se ampararon los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones de dignidad de la menor **DIANA PAOLA CUELLAR GOMEZ**, agenciada en esa oportunidad por su representante legal **MARTHA HELENA GOMEZ**.
2. En la parte resolutive de la sentencia se ordenó a la **EPS FAMISANAR**, que por intermedio de su representante legal se aseguraran todos los trámites administrativos necesarios para proveer a la menor agenciada el procedimiento denominado **implante coclear**; en la misma oportunidad se ordenó a la **EPS** la autorización y prestación de todos los servicios ordenados por el médico tratante de la joven **CUELLAR GOMEZ**, como consecuencia del diagnóstico denominado **hipoacusia neurosensorial profunda bilateral**.
3. Por escrito del 25 de mayo de 2021, la señora **GOMEZ CUERVO** acusa el incumplimiento de la orden de tutela por parte de **FAMISANAR EPS**. Según se lee dentro del documento:
 - a. El 4 de enero de 2021 se comunicó a la señora **GOMEZ CUERVO** al desafiliación de la joven **DIANA PAOLA CUELLAR GOMEZ** del Sistema de Seguridad Social en salud, por haber cumplido los 25 años de edad y en consecuencia no estar autorizada para mantener la condición de beneficiaria.

- b. En la misma oportunidad **FAMISANAR EPS** le dejó saber a la señora accionante que la vía de reinstalación como beneficiaria de su hija **DIANA PAOLA**, era la de acreditar la pre existencia de la discapacidad auditiva con fecha anterior al 16 de marzo de 2021.
 - c. La señora **GOMEZ CUERVO** presentó ante **FAMISANAR EPS** las certificaciones expedidas por el tratante de su hija, así como por la Secretaria de Salud del Distrito, dando cuenta de la afamada discapacidad.
 - d. No obstante lo anterior y según se dijo dentro del escrito de desacato, **FAMISANAR EPS** reitera en la exigencia de entrega de los referidos certificados, y en la negación de la reinstalación de **DIANA PAOLA CUELLAR GOMEZ** como beneficiaria del servicio de salud.
4. Siguiendo lo antes señalado, la señora accionante reclama del Juzgado conminar a la representación legal de **FAMISANAR EPS** para que se reinicie la afiliación de su hija **DIANA PAOLA** al sistema de salud, garantizándose la prestación de los servicios de medicina especializada de neurología, odontología y otorrinolaringología.

Como es advertible, el objeto principal de la solicitud de sanción por desacato – recuperación de la condición de afiliado al sistema de seguridad social en salud - , así como su petición subsidiaria – la prestación de los servicios de otorrino, neurología y odontología -, no tienen relación directa con la orden de tutela del 23 de noviembre de 2004. Lo ordenado por el Juzgado en garantía de los derechos fundamentales de **DIANA PAOLA CUELLAR GOMEZ**, no fue más allá a la ejecución del procedimiento de implante coclear y el cumplimiento de las órdenes médicas libradas con ocasión del diagnóstico de hipoacusia bilateral profunda. Dentro de la parte resolutive de la sentencia nada se dijo frente a las decisiones administrativas de la **EPS** con relación a la afiliación de la joven agenciada, o a la inaplicación de las normas que reglamentan las condiciones personales para mantener tal afiliación.

En ese orden, los reclamos de la señora **GOMEZ CUERVO** necesariamente deben ser ventiladas por una cuerda procesal diferente a la que concita esta decisión, ya no por la vía del incidente de desacato, sin por el trámite de la Acción de Tutela si es que el criterio de la accionante le indica que la conducta seguida por **FAMISANAR EPS** violenta los derechos fundamentales de su hija **DIANA PAOLA CUELLAR GOMEZ**.

La consecuencia inmediata de lo anterior es que el Juzgado **se abstenga** de iniciar el trámite del incidente de desacato descrito por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese esta decisión a la incidentante.

Líbrense las comunicaciones que correspondan.

Cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc66743095009b9a40ad5816b5dafa0b6ea30f9e16d6e2dd2d058d7fa2809c51

Documento generado en 25/05/2021 06:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>